|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
|  | Artículo 1°.- La presente ley tiene como finalidad proteger la vida y la integridad física y psíquica de las personas en el desarrollo de las neurociencias, las neurotecnologías y sus aplicaciones **~~clínicas~~**.  En todo lo no regulado por esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana, o la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud, en su caso. | 1) Del diputado **Tohá** para eliminar en el inciso primero del artículo 1 la palabra “clínicas” posterior a la frase “y sus aplicaciones”. |
|  | Artículo 2°.- La libertad para llevar a cabo procedimientos propios de las neurociencias y para usar neurotecnologías tendrá siempre como límite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.  El Estado velará por el desarrollo de la neurociencia y de las neurotecnologías que propendan al bienestar de la persona humana, y asimismo, por el acceso sin discriminaciones arbitrarias a sus avances. |  |
|  | Artículo 3°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:  a) Datos neuronales: aquella información obtenida de las actividades de las neuronas de las personas, que contienen una representación de la actividad cerebral.  b) Neurotecnologías: conjunto de dispositivos o instrumentos que permiten una conexión con el sistema nervioso central, para la lectura, el registro o la modificación de la actividad cerebral y de la información proveniente de ella. |  |
|  | Artículo 4°.- Las personas son libres de utilizar cualquier tipo de neurotecnología permitida. No obstante, para intervenir a otros a través de ellas, se deberá contar con su consentimiento libre, previo e informado, el cual deberá entregarse de forma expresa, explícita, específica o, en su defecto, con el de quien deba suplir su voluntad de conformidad a la ley. El consentimiento deberá constar por escrito y será esencialmente revocable.  Si el uso es para fines terapéuticos o médicos, se deberá requerir el consentimiento de acuerdo a la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud.  En el caso de aquellas áreas de investigación científica, será necesario aquel consentimiento determinado en la ley N° 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y prohíbe la clonación humana. |  |
|  | Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los formularios a través de los que se solicite el consentimiento, contendrán la información de acuerdo a la evidencia disponible sobre los posibles efectos de la neurotecnología respectiva y, cuando corresponda, respecto de las normas de privacidad de datos neuronales personales. |  |
|  | Artículo 6°.- La instalación de neurotecnologías, así como su funcionamiento en las personas deberá ser esencialmente reversible, sin perjuicio de los efectos que aquello pudiere tener en cada caso en particular, lo que deberá ser debida y oportunamente informado, salvo aquellas neurotecnologías que tengan un uso terapéutico. |  |
|  | Artículo 7°.- Las neurotecnologías deberán ser previamente registradas por el Instituto de Salud Pública para su uso en las personas.  **El reglamento que establece el artículo 12 regulará los procedimientos, forma y requisitos para el registro de dichas neurotecnologías, que permitan garantizar su calidad, efectividad y seguridad para su uso en las personas.** | 2) Del diputado **Tohá** para reemplazar en el artículo 7 el inciso segundo por el siguiente:  “El Instituto de Salud Pública deberá velar por garantizar la calidad, efectividad y seguridad de las neurotecnologías, que se solicitan inscribir, mediante un proceso de evaluación de dichas neurotecnologías según se establezca en el reglamento que establece el artículo 12 de la presente ley. Dicho reglamento regulará los procedimientos, forma y requisitos para el registro de dichas neurotecnologías.”. |
|  | Artículo 8° .- Por resolución fundada, **la autoridad sanitaria podrá** restringir o prohibir el uso de neurotecnologías, en razón de menoscabar derechos fundamentales, en casos tales como:  a) Que influencian la conducta de la persona, sin su consentimiento previo;  b) Que explotan las vulnerabilidades de grupos específicos;  c) Que extraen datos de manera no autorizada o sin el consentimiento previo de su titular;  d) Que afectan negativamente la neuroplasticidad, especialmente, de niños, niñas y adolescentes. | 3) Del diputado **Tohá** para reemplazar en el inciso primero del artículo 8 la frase “la autoridad sanitaria podrá”, por la frase “el Instituto de Salud Pública podrá rechazar una solicitud de inscripción,”. |
|  | Artículo 9º.- El productor, proveedor y todo aquel que administre neurotecnologías a **un consumidor**, serán responsables, **solidaria y objetivamente** por los daños materiales y morales que ocasionaren.  Según corresponda, el productor, proveedor o administrador de neurotecnologías podrá eximirse de la responsabilidad señalada en el inciso anterior:  a) Si la víctima del daño fue quien lo causó o contribuyó a causarlo;  b) Si el daño es consecuencia del uso de la neurotecnología distinto al autorizado;  c) Si el daño es exclusiva obra de la malicia de quien lo administró, o  d) Si el daño es consecuencia de un delito del que no sea autor el productor, proveedor o administrador.  El que hubiere respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la producción del daño.”. | 4) Del diputado **Tohá** para modificar el inciso primero del artículo 9 de la siguiente forma:  a) Para reemplazar la frase “un consumidor” por “una persona”.  b) Para reemplazar la frase “, solidaria y objetivamente” por la palabra “solidariamente”. |
|  | Artículo 10.- Será sancionado con:  a) Presidio menor en su grado medio, el que haciendo uso de una neurotecnología subrepticiamente, sin conocimiento o sin consentimiento del usuario o por medio de aplicaciones ocultas o no destinadas a la propaganda legítima, alterare la voluntad de otro. Si la alteración afectare a varias personas se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo.  b) El grado superior o el máximum de la pena que corresponda al autor del delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, Nº 2, del Código Penal, al que induzca a otro a cometerlo mediante el empleo de una neurotecnología.  c) Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que, haciendo uso de una neurotecnología cause la muerte o alguna de las lesiones de los artículos 395 a 397 del Código Penal, a la persona en que se emplean o a un tercero por parte de la persona en que se han empleado, en caso de que sea previsible la conducta violenta de la persona en que la neurotecnología se ha empleado. |  |
|  | Artículo 11.- Los datos neuronales son, por regla general, reservados y su recopilación, almacenamiento, tratamiento, comunicación y transferencia será sólo para los fines legítimos e informados que la persona hubiere consentido, en los términos previstos en la presente ley. |  |
|  | Artículo 12.- Corresponderá a la autoridad sanitaria establecer, mediante reglamento dictado por el Ministerio de Salud y suscrito también por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, las normas que complementen o desarrollen los contenidos de esta ley.  El reglamento establecido en el artículo siguiente regulará la forma y condiciones en que se llevará a cabo la recopilación, almacenamiento, tratamiento, comunicación y transferencia de los datos neuronales.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Los datos neuronales se tratarán como datos sensibles en los términos de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace. | 5) Del diputado **Tohá** para incorporar en el artículo 12 los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el tercero actual a ser quinto:  “Deberá establecerse además en el reglamento, los procedimientos, forma y requisito para la evaluación y registro de las neurotecnologías.  Dichos procesos de evaluación deberán estar a disposición de las personas de la manera que el mismo reglamento lo determine, en concordancia con la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.”. |
| **LEY N° 20.120 SOBRE LA INVESTIGACION CIENTIFICA EN EL SER HUMANO, SU GENOMA, Y PROHIBE LA CLONACION HUMANA**  Artículo 1°.- Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** y sus aplicaciones clínicas. | Artículo 13.- Modifícase la ley N° 20.120 en los siguientes términos:  a) Intercálase en el artículo 1°, a continuación de la frase “con la investigación científica biomédica” la siguiente frase “, la neurociencia y la neurotecnología,”. |  |
| Artículo 2°.- La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica, **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** en seres humanos tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. | b) Intercálase en el artículo 2°, la frase “, de neurociencia y neurotecnología” entre las expresiones “científica biomédica” y “en seres humanos”. |  |
| Artículo 13.- La recopilación, almacenamiento, tratamiento y difusión del genoma de las personas**, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** se ajustará a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.  Los datos **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** del genoma humano que permitan la identificación de una persona deberán ser encriptados para su almacenamiento y transmisión.  La encriptación podrá omitirse temporalmente por razones de utilidad pública. | c) En el artículo 13:  i. Intercálase en su inciso primero, entre la expresión “del genoma de las personas” y “se ajustará” la frase “, así como de los datos neuronales”.  ii. Agrégase en su inciso segundo, entre la expresión “los datos” y “del genoma humano”, la frase “neuronales y aquellos”. |  |
| Artículo 14.- Prohíbese solicitar, recibir, indagar, poseer y utilizar información sobre el genoma relativa a una persona, **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** salvo que ella lo autorice expresamente o, en su defecto, el que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley. | d) Intercálase en su artículo 14, entre las expresiones “a una persona” y “, salvo que ella” la frase “o sus datos neuronales”. |  |
| Artículo 18.- El que violare la reserva **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de la información sobre el genoma humano, fuera de los casos que autoriza el artículo 12, sufrirá las penas establecidas en ambos incisos del artículo 247 del Código Penal, según el caso.  El que omitiere la encriptación exigida en esta ley será sancionado con multa de hasta mil unidades de fomento. | e) Agrégase, en el inciso primero del artículo 18, entre las frases “violare la reserva” y “de la información”, la expresión: “de los datos neuronales y”. |  |
| Artículo 20.- Todo el que desarrollare un proyecto de investigación científica biomédica en seres humanos **o en su genoma,** sin contar con las autorizaciones correspondientes exigidas por la presente ley, será sancionado con **la suspensión por tres años del ejercicio profesional y con la prohibición absoluta de ejercicio profesional en el territorio nacional en caso de reincidencia.** | f) En su artículo 20:  i. Sustitúyese la expresión “o en su genoma”, por “, en su genoma o utilizando neurotecnologías”.  ii- Reemplázase la frase “la suspensión por tres años del ejercicio profesional y con la prohibición absoluta de ejercicio profesional en el territorio nacional en caso de reincidencia” por “la pena de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio de la profesión”. |  |
| **LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA**  Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:  g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos**, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** y la vida sexual. | Artículo 14.- Intercálase en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, entre la palabra “psíquicos” y la letra “y”, la expresión “, los datos neuronales”. |  |
| **DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.700**  Artículo 149.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales:  1) El que votare más de una vez en una misma elección o plebiscito.  2) El que suplantare la persona de un elector o pretendiere llevar su nombre para sustituirlo.  3) El que confeccionare actas de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado.  4) El que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún padrón de mesa, acta de escrutinio o cédula electoral.  5) El que se apropiare de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado.  6) El que suplantare la persona del delegado de la junta electoral o de uno de los miembros de una mesa o colegio.  7) El que tuviere cédulas electorales en circunstancias que no sean las previstas por la ley.  8) El que impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros.  9) El que sea rendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | Artículo 15.- Agréguese el siguiente numeral 10), nuevo, en el artículo 149 del DFL 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios:  “10) El que, haciendo uso de una neurotecnología impidiere a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar libremente en cualquier elección popular, primaria o definitiva. Si el impedimento afectare a varias personas se aplicará el grado máximo de la pena.”. |  |
|  | Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia en un plazo de seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, término dentro del cual deberá dictarse el reglamento contemplado en el artículo 12.”. |  |